

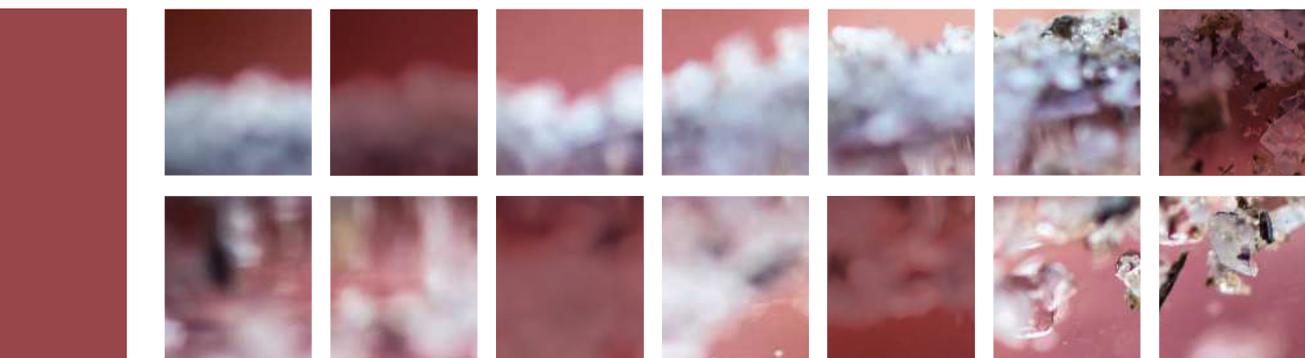
El crédito tributario en el proceso concursal

Perspectivas ante un nuevo escenario económico
y legislativo

Directoras

Gemma Patón García
Gabriela Ulas Patiño

■ BOSCH



El crédito tributario en el proceso concursal

Perspectivas ante un nuevo escenario económico
y legislativo

Directoras

Gemma Patón García
Gabriela Ulas Patiño

© De los autores, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Enero 2022

Depósito Legal: M-595-2022

ISBN versión impresa: 978-84-9090-585-2

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-586-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. CRÉDITO TRIBUTARIO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL: COBRO COMPULSIVO, MEDIDAS CAUTELARES Y SU PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO

En la innegable necesidad del mundo actual de organizarnos comunitariamente, los tributos se nos presentan como una de las fuentes más destacables que contribuyen a la propia existencia del Estado y a la satisfacción de los intereses comunes. Es en este sentido, que se justifica la existencia de las diferentes manifestaciones tributarias y la creación de mecanismos que garanticen su eficacia, eficiencia y cobro compulsivo.

Pero la organización del Estado en virtud del elemento «territorio» no es sencilla sino que responde a una variedad de criterios dentro de los que se encuentran lazos históricos y límites orográficos. De esta manera las naciones poseen repartido su territorio en lo que solemos denominar provincias, comunidades autónomas, municipios, dependiendo del país del que se trate.

Dado que esta división posee raíces de naturaleza histórica, se tiene acordado su reconocimiento como territorio autónomo pero siempre guardando congruencia con el sistema legal central del país.

Así, la Constitución de la Nación Argentina, en el capítulo reservado a la gestión de las provincias, señala que «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.», tal como reza el artículo 121¹. Pero además, el texto constitucional añade en los artículos siguientes que las provincias se otorgarán para sí sus propias instituciones. La reforma más reciente de 1994 marcó un hito trascendental en el reconocimiento de los municipios cuando incorporó el mandato para que las provincias dicten

1. Artículo 121 de la Constitución de la Nación Argentina. [República Argentina]. Última reforma: diciembre 15 de 1994. Texto original del año 1853.

sus propias constituciones respetando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

De esta manera la República Argentina reconoce en las provincias el poder constituyente originario y que se plasmó en 1853 a través del deseo de cada una de ellas de formar parte de una misma nación. Tanto esto último como el hecho de que las provincias conservan todo el poder que no hayan expresamente delegado al gobierno central, muestra una marcada forma federal de gobierno en su origen.

Por otra parte la Constitución Española también reconoce la autonomía de su división territorial. El artículo 137 señala que las comunidades autónomas, provincias y municipios conforman la división del territorio español y que gozan de autonomía en ocasión de la gestión de sus intereses. Podría criticarse la amplitud que posee el término «gestión de sus intereses» dado que no precisa de cuáles poderes podrá disponer, o sus competencias ni tampoco los controles que puede asumir²; no obstante consideramos que es propio de un texto constitucional reglar los derechos de manera amplia para que luego sea una ley especial la que determine la delimitación de los mismos.

Junto con esta necesaria división del territorio, se presenta correlativamente la necesidad de contar con los medios adecuados para sostenerla. De hecho, la Constitución Española establece que el principio de solidaridad será garantizado por el Estado y velando, asimismo, por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo en todo el territorio español³.

Es así que los países han acordado centralizar ciertas facultades de recaudación y distribuir determinadas potestades tributarias.

Los textos constitucionales se ocupan de otorgar lineamientos jurídicos para que este reparto se practique de manera justa.

La Constitución Española (CE) prescribe, a estos efectos, los principios esenciales relativos a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en el artículo 156 ap. 1. Asimismo reconoce que esta autonomía financiera se encuentra enmarcada bajo los principios de solidaridad y coordinación, lo que supone que cada acto jurídico que se realice bajo dicha autonomía, debe mirarse e interpretarse bajo el prisma de estos dos preceptos.

2. ROMERO FLOR, Luis María, *Principios y reglas de establecimiento y ordenación de los tributos locales*, El ordenamiento tributario y presupuestario local, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 13.

3. Artículo 138 inc. 1 de la Constitución Española de 31/12/1978.

En efecto, es el propio Tribunal Constitucional quien señala que «autonomía financiera supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones⁴»; el órgano completa este concepto al decir que «sin que quepa olvidar que dicha autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la concibe nuestra Constitución «con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1 C.E.)»⁵.

La Constitución de la Nación Argentina también señala su clara intención de respetar a las provincias como estados originarios que se han incorporado sucesivamente al Estado federal quien, además, deberá garantizar el efectivo disfrute de sus derechos e instituciones⁶.

Pero además de indicar de manera general su autonomía y las garantías que se pretende asegurar, el texto constitucional establece las bases para la creación de una ley especial que determine objetivamente el reparto de ingresos provenientes de los tributos que recauda la administración tributaria central. Así, dentro de las competencias que se le atribuyen al Congreso Nacional, se establece la creación de una ley convenio que garantice la remisión automática de los fondos a las provincias (artículo 75 inciso 2).

Así como ocurre con España, la Constitución de la Nación Argentina también posee un mandato moral y solidario en lo que respecta a la distribución de los fondos coparticipables. Por ello la misma norma constitucional expresa que «La distribución entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.». De esta manera, se advierte cómo la ley fundamental impone la manda de promover un ideal mínimo de bienestar general en todo el territorio del país a través de la distribución de los fondos que provienen de los tributos.

Este reparto —que hasta aquí luce justo y equitativo— suele presentarse complejo, intrincado y sujeto a eventuales dobles imposiciones sobre los contribuyentes. Es que, tal como hemos dicho, los textos constitucionales sólo se limitan

4. STC de 12 de noviembre de 1987, rec. 179/1987.

5. STC de 16 de noviembre de 2016, rec. 193/2016.

6. «Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.» Artículo 5, Constitución de la Nación Argentina.

a indicar pautas generales que deben ser completadas a través de leyes especiales que otorguen una faceta de naturaleza práctica.

Sabemos que las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales no pueden alterarlos de manera tal que los derechos queden desvirtuados o menoscabados. Por ello, el texto constitucional argentino se encarga de prescribir, en su artículo 28, que «los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.».

Esta autonomía financiera que venimos señalando en ambos países, también queda cristalizada en la atribución de potestades coercitivas que garanticen la efectiva percepción del crédito tributario. Es decir, el hecho de que se haya asignado la recaudación a determinadas jurisdicciones, supone también que se le otorguen facultades persecutorias.

La propia Ley General Tributaria ⁷ (LGT) explica que la recaudación tributaria es un ejercicio propio de las administraciones tributarias tanto durante el período voluntario como en el proceso ejecutivo (artículos 160 y 162).

Pero correlativamente, el Reglamento General de Recaudación ⁸ adiciona información sustancial que nos compete en el presente trabajo. Es así como dicha ley otorga facultades coercitivas a aquellos órganos que tienen a su cargo la gestión de la recaudación. Desde ya que, a partir de tales afirmaciones, corresponde definir quiénes tienen potestades recaudatorias. Es así como de la lectura de los artículos 3, 4, 5 y 7 se entiende que ello corresponde tanto a órganos administrativos centrales como de las comunidades autónomas y, estos últimos, competencias recaudatorias sobre las deudas cuya gestión tengan atribuida.

En la República Argentina ocurre un panorama similar en tanto se atribuyen competencias recaudatorias de impuestos directos e indirectos, mientras que los órganos tributarios las poseen sobre los impuestos provinciales que hayan creado en virtud de su propia autonomía financiera. De igual manera ocurre con otros impuestos y tasas cuya recaudación está a cargo de los municipios ⁹.

Respecto de los medios de cobro compulsivo y medidas cautelares, el espectro de alternativas es variado.

7. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. [España].

8. Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

9. Agosto, Walter, *El ABC del sistema tributario argentino*, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, [en línea], disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/08/188-DPP-ADE-El-ABC-del-sistema-tributario-argentino-Julio-2017.pdf>, fecha de consulta: 25/10/2021.



La presente monografía se centra en un tema de especial trascendencia y de gran actualidad en estos tiempos de crisis económica. El enfoque contrapone las dificultades de solvencia y liquidez de la actividad empresarial y la consolidación de las finanzas públicas con la ineludible necesidad de hacer efectivos los créditos tributarios. El planteamiento metodológico aporta una visión novedosa respecto a obras precedentes, al incorporar la perspectiva de la negociación y de los mecanismos de resolución mediante acuerdo en el procedimiento concursal. El análisis de la materia corre a cargo de expertos juristas y pretende tener como destinatarios tanto a la Administración pública como a profesionales de la administración concursal, así como asesores fiscales y concursales.

ISBN: 978-84-9090-585-2



9

788490

905852



3652K6 1012



ER-0290/2005



GA-2005/0100